

## **INTRODUCCIÓN**

El libro **ELABORACIÓN DE UN PLAN DE EMERGENCIA EN LA EMPRESA**, fue desarrollado siguiendo las directrices de la **ORDEN MINISTERIAL** de 29 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Manual de autoprotección, para el desarrollo del "Plan de Emergencia contra incendios y de evacuación en locales y edificios" y la "NBE-CPI/96, Condiciones de protección contra incendios de los edificios.

Fueron tratados como puede verse:

Capítulo 1: El plan de emergencia (P .E)

Capítulo 2: Evaluación de riesgos

Capítulo 3: Medios de protección

Capítulo 4: El plan de emergencias en la empresa

Capítulo 5: Implantación del plan de emergencia

Capítulo 6: Primeros auxilios

Anexos.

En el BOE del 24 de Marzo de 2007 se publicó el Real Decreto 393/2007, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia del que realizaremos un resumen, ciñéndonos a lo que aplica al carácter meramente industrial del libro mencionado.

Tras analizar el mencionado RD, completaremos aquellos temas o aspectos no tratados con anterioridad.

El artículo 5 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil obliga al Gobierno a establecer un catálogo de las actividades de todo orden que puedan dar origen a una situación de emergencia, y la obligación de los titulares de los centros, establecimientos y dependencias o medios análogos donde se realicen dichas actividades, de disponer de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos, para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Por otra parte, el artículo 6 de la citada ley establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, establecerá las directrices básicas para regular la autoprotección.

**Ver Anexos.**

# **CAPÍTULO 1**

## **EL PLAN DE EMERGENCIA**



## **1.1. INTRODUCCIÓN**

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) (Ley 31/95) en febrero de 1996, pueden considerarse tres grandes grupos de empresas:

- A. Empresas que tienen un Plan de Emergencias bien elaborado, implantado y mantenido. Normalmente es este grupo se incluyen la Gran Industria Química, Petroquímica y Acerías, entre otras.
- B. Empresas que con la entrada en vigor de la LPRL se dieron prisa en elaborar bien interna o externamente el Plan, pero que no lo han implantado, es decir tienen solamente el "Documento".
- C. Empresas que piensan que a ellos no les atañe, nunca les ha ocurrido un suceso considerado como emergencia.

Lo que se pretende con esta obra, es dar a conocer a las empresas B y C (a sus técnicos designados) las bases de partida que les permitan establecer en sus empresas los riesgos a considerar como posibles emergencias y determinar la forma de controlarlos, a través de los medios de prevención y protección, garantizando la seguridad de las personas y de las instalaciones.

### **Plan de Emergencia (PE)**

El Plan de Emergencia es un documento "vivo", en el que se identifican las posibles situaciones que requieren una actuación inmediata y organizada de un grupo de personas especialmente informado y formado, ante un suceso grave que pueda derivar en consecuencias catalogadas como desastre.

El documento debe ser "vivo", ya que a lo largo del tiempo, desde el momento en que es elaborado, las situaciones, los métodos de trabajo, los equipos y los productos, cambian, así como las personas. Por ello, una vez implantado, periódicamente debe ser revisado y modificado si fuese necesario, informando puntualmente de la actualización llevada a cabo.

## **1.2. ALCANCE DEL ART. 20 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (LEY 31/95)**

El art. 20 concreta que "el empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia, y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente en su caso, su concreto funcionamiento".

El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado.

El empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos (asistencia médica, lucha contra incendios...), de forma que se garantice la rapidez y eficacia de las mismas.

### **Comentario**

Para que un empresario determine que a su empresa no le afecta el art. 20 de la Ley, forzosamente deberá verificar que ninguna de las situaciones posibles puede llevarle a una emergencia.

¿Es esto posible? ¿Alguien puede pronosticar la imposibilidad de que pueda producirse un incendio, una inundación o un accidente grave?

En definitiva, toda empresa debe elaborar un Plan de Emergencia que tenga en cuenta cuatro actuaciones concretas:

- Prevención y extinción de incendios.
- Medidas de primeros auxilios.
- Designación del personal encargado de poner en práctica estas medidas y su formación.
- Evacuación de personal.

En todo caso, el riesgo reside en contemplar este artículo de la Ley tan

solo como trámite más bien burocrático, es decir "tener los papeles en regla", tener un Plan de Emergencia, pero sin implantarlo y mantenerlo.

También hay que considerar el interés de tener vigente el Plan de Emergencia en la empresa, con vistas a negociar la póliza de seguros, ya que reducirá el coste de las primas correspondientes.

### **1.3. OBJETIVOS DEL PLAN DE EMERGENCIA**

Los objetivos que debe alcanzar un Plan de Emergencia bien elaborado son los siguientes:

1. Conocer el/los edificio/edificios (continente) y sus instalaciones y productos (contenido), así como la peligrosidad de las diferentes áreas o sectores que lo constituyen.
2. Conocer los incumplimientos referentes a la normativa vigente y las necesidades prioritarias.
3. Conocer los medios de protección disponibles para comparar con los exigidos y garantizar su fiabilidad.
4. Eliminar o corregir las causas que pueden ser origen de emergencias.
5. Organizar, formar y entrenar a un equipo de personas de manera que pudiesen actuar de forma rápida y eficaz para controlar la emergencia.
6. Informar a todo el personal de la empresa, así como al personal contratado/eventual o personal de contratistas-subcontratistas, de la manera de actuar ante una situación de emergencia.
7. Contactar con los posibles medios externos (bomberos, policía, servicios sanitarios) con objeto de que conozcan tanto la exacta ubicación de la empresa, como los posibles riesgos que puedan llevar a una situación de emergencia.
8. Instalar medios de detección rápida con el fin de dar la alarma y evacuar a las personas.

## 1.4. DEFINICIONES

**Emergencia:** situación imprevista que por su posibilidad de producir graves daños a:

- Personas
- Instalaciones
- Equipos
- Materiales
- Medio ambiente

requiere una intervención de carácter prioritario.

**Plan de emergencia:** documento cuyo objetivo es establecer la organización de los medios humanos y materiales en la empresa, con el fin de minimizar:

- La probabilidad de ocurrencia del siniestro grave
- Las consecuencias en el caso de que ocurra

garantizando la intervención inmediata y evacuación del personal afectado.

### **Sucesos considerados como emergencias:**

En función del tipo de riesgo, su probabilidad de aparición y la gravedad de sus consecuencias, podemos considerar:

#### **Incendio**

Siniestro ocasionado por el fuego que origina pérdidas materiales y, a veces, humanas.

#### **Explosión**

Liberación de gran cantidad de energía de forma brusca, originando un incremento rápido de la presión, desprendiendo calor, luz y gases.

#### **Accidente grave**

Es el suceso que origina daños graves a las personas y que normalmente requiere intervención de personal ajeno a la empresa.



### Fugas y derrames

Escapes de líquidos o gases producidos por actos inseguros o condiciones inseguras de las instalaciones, y que pueden producir daños a las personas o al medio ambiente.

### Riesgo social

Intrusismo, sabotaje, robo, amenaza de bomba, etc.

### Inundación

Causada por crecidas de arroyos o ríos, o rotura de conducciones.

En definitiva, para elaborar un Plan de Emergencia, se tendrán en cuenta las posibilidades de:

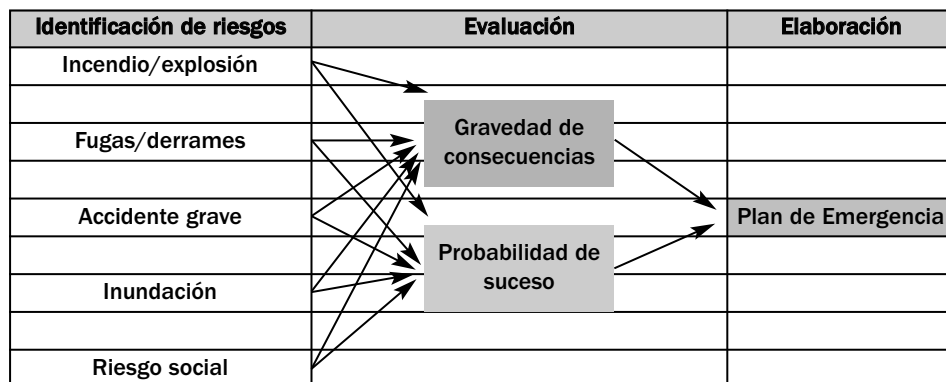


Figura 1.1. Riesgos de emergencia y evaluación

También se considerarán las normas aplicables al tipo de empresa con riesgos específicos.

## 1.5. CLASIFICACIÓN DE LAS EMERGENCIAS

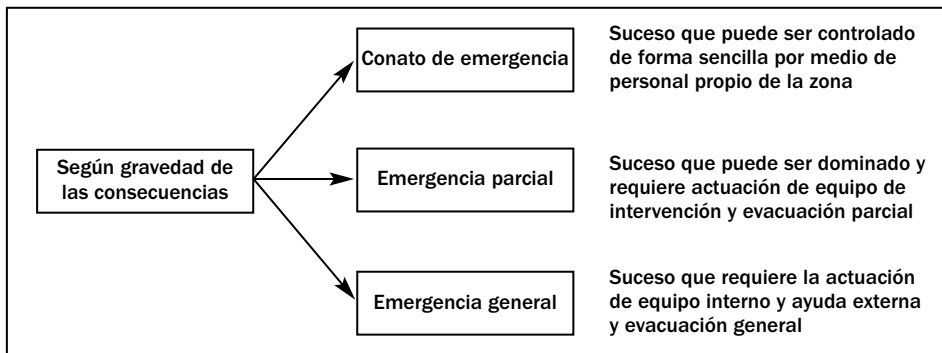


Figura 1.2. Clasificación de emergencias según gravedad

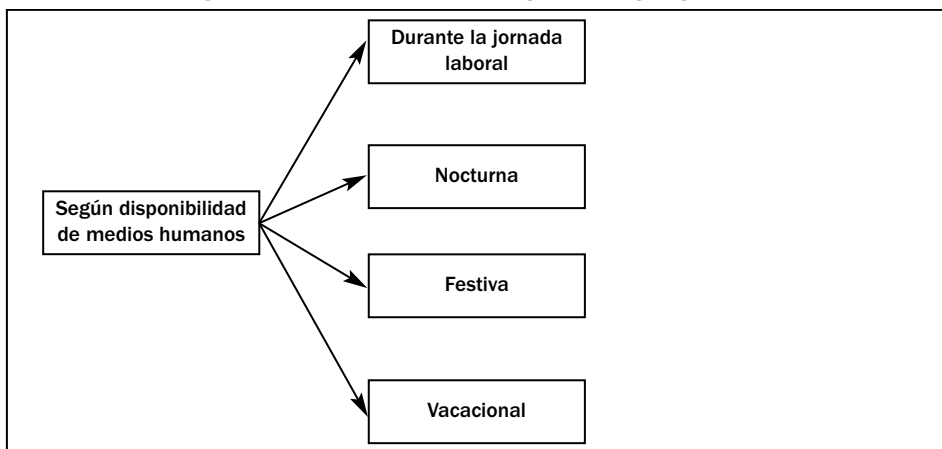


Figura 1.3. Clasificación de emergencias según disponibilidad

En primer lugar, como emergencia más catastrófica, se tratará la originada por un INCENDIO.

## 1.6. CONTENIDO DE UN PLAN DE EMERGENCIA

Tomando como base la Orden de 29 de noviembre de 1984, por la que se aprobó el "Manual de Autoprotección - Guía para el desarrollo del Plan de Emergencias contra incendios y la evacuación de locales y edificios", podemos desarrollar el siguiente índice:

## **1. Documento n.º 1: evaluación del riesgo**

### **1.1. Focos de peligro. Inventario de riesgos**

**1.1.1. Ubicación de la empresa y entorno. Rutas de acceso**

**1.1.2. Características constructivas y actividades desarrolladas en la empresa**

**1.1.3. Situación y características de los servicios auxiliares**

**1.1.4. Reacción y resistencia al fuego de los materiales**

**1.1.5. El fuego**

### **1.2. Evaluación de los riesgos**

## **2. Documento n.º 2: medios de protección**

### **2.1. Clasificación de los fuegos**

### **2.2. Clasificación de los agentes de extinción**

**2.2.1. Agentes gaseosos**

**2.2.2. Agentes líquidos**

**2.2.3. Agentes sólidos**

**2.2.4. Sus aplicaciones**

### **2.3. Extintores portátiles**

### **2.4. Bocas de Incendio Equipadas**

### **2.5. Hidrantes**

### **2.6. Equipos de detección**

### **2.7. Instalaciones automáticas**

### **2.8. Programas de mantenimiento**

## **3. Documento n.º 3: Plan de Emergencia escrito**

### **3.1. Objeto**

### **3.2. Clasificación de las posibles emergencias en la empresa**

### **3.3. Disposición de medios materiales**

### **3.4. Equipo humano de intervención**

### **3.5. Procedimiento de actuación**

### **3.6. Planos**

#### **4. Documento n.º 4: implantación del Plan en la empresa**

- 4.1. Responsabilidades
- 4.2. Programa de implantación
  - 4.2.1. Formación e información
  - 4.2.2. Entrenamiento
- 4.3. Simulacros
- 4.4. Mantenimiento del Plan
- 4.5. Investigación de siniestros

En cada uno de los documentos, se tratarán los aspectos que permitan al técnico designado diseñar y adoptar las medidas que posibiliten poner en funcionamiento el Plan de Emergencia.

### **1.7. APROBACIÓN DE LA NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN DE LOS CENTROS, ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS, DEDICADOS A ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAR ORIGEN A SITUACIONES DE EMERGENCIA**

#### **Articulado de la disposición del RD 393/2007**

**Artículo 1.** Aprobación de la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

Se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. En adelante Norma Básica de Autoprotección.

#### **Artículo 2.** Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este Real Decreto se aplicarán a todas las actividades comprendidas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección aplicándose con carácter supletorio en el caso de las Actividades con Reglamentación Sectorial Específica, contempladas en el punto 1 de dicho anexo.

2. No obstante, las Administraciones Públicas competentes podrán exigir la elaboración e implantación de planes de autoprotección a los titulares de actividades no incluidas en el anexo I, cuando presenten un especial riesgo o vulnerabilidad.

3. Quedarán exentas del control administrativo y del registro, aquellos centros, establecimientos o instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa, de Instituciones Penitenciarias, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y Resguardo Aduanero, así como los de los órganos judiciales.

4. Cuando las instalaciones o actividades a las que se refiere esta Norma Básica dispongan de Reglamentación específica propia que regule su régimen de autorizaciones, los procesos de control administrativo y técnico de sus Planes de Emergencia Interior responderán a lo dispuesto en la citada Reglamentación específica.

### **Artículo 3. Carácter de norma mínima.**

1. Las obligaciones de autoprotección establecidas en el presente Real Decreto serán exigidas como norma mínima o supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.

2. Los planes de autoprotección previstos en esta norma y aquellos otros instrumentos de prevención y autoprotección impuestos por otra normativa aplicable, podrán fusionarse en un documento único cuando dicha unión permita evitar duplicaciones innecesarias de la información y la repetición de los trabajos realizados por el titular o la autoridad competente, siempre que se cumplan todos los requisitos esenciales de la presente norma y de las demás aplicables de acuerdo con el artículo 2.1.

### **Artículo 4. Elaboración de los Planes de Autoprotección.**

1. La elaboración de los planes de autoprotección previstos en la Norma Básica de Autoprotección se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a. Su elaboración, implantación, mantenimiento y revisión es responsabilidad del titular de la actividad.

- b. El Plan de Autoprotección deberá ser elaborado por un técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad.**
  - c. En el caso de actividades temporales realizadas en centros, establecimientos, instalaciones y/o dependencias, que dispongan de autorización para una actividad distinta de la que se pretende realizar e incluida en el anexo I, el organizador de la actividad temporal estará obligado a elaborar e implantar, con carácter previo al inicio de la nueva actividad, un Plan de Autoprotección complementario.**
  - d. Los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias que deban disponer de plan de autoprotección deberán integrar en su plan los planes de las distintas actividades que se encuentren físicamente en el mismo, así como contemplar el resto de actividades no incluidas en la Norma Básica de Autoprotección.**
  - e. En los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias del apartado anterior se podrá admitir un plan de autoprotección integral único, siempre que se contemple todos los riesgos particulares de cada una de las actividades que contengan.**
  - f. Los titulares de las distintas actividades, en régimen de arrendamiento, concesión o contrata, que se encuentren físicamente en los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias que deban disponer de plan de autoprotección, de acuerdo con lo establecido en el anexo I, deberán elaborar, implantar e integrar sus planes, con sus propios medios y recursos.**
- 2. El Plan de Autoprotección deberá acompañar a los restantes documentos necesarios para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización necesaria para el comienzo de la actividad.**
- 3. Las administraciones públicas competentes podrán, en todo momento, requerir del titular de la actividad correcciones, modificaciones o actualizaciones de los planes de autoprotección elaborados en caso de variación de las circunstancias que determinaron su adopción o para adecuarlos a la**

normativa vigente sobre autoprotección y a lo dispuesto en los planes de protección civil.

**Artículo 5. Registro de los Planes de Autoprotección.**

1. Los datos, de los planes de autoprotección, relevantes para la protección civil deberán ser inscritos en un registro administrativo, que incluirá como mínimo los datos referidos en el anexo IV de la Norma Básica de Autoprotección.

A tal fin, los titulares de las actividades remitirán al órgano encargado de dicho registro los referidos datos y sus modificaciones.

2. El órgano encargado del registro, así como los procedimientos de control administrativo y registro de los Planes de Autoprotección de los centros, establecimientos, espacios, instalaciones y dependencias donde se desarrollan las actividades relacionadas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, será establecido por las comunidades autónomas competentes o el órgano competente establecido en el caso de actividades con reglamentación sectorial específica.

**Artículo 6. Funciones de la Comisión Nacional de Protección Civil en materia de autoprotección.**

La Comisión Nacional de Protección Civil de acuerdo con las funciones que le atribuye la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, tendrá las siguientes funciones relacionadas con la autoprotección.

- a. Proponer las revisiones y actualizaciones necesarias de la Norma Básica de Autoprotección.
- b. Proponer las modificaciones que procedan en las disposiciones normativas relacionadas con la autoprotección.
- c. Proponer criterios técnicos para la correcta interpretación y aplicación de la Norma Básica de Autoprotección.
- d. Informar preceptivamente los proyectos de normas de autoprotección de ámbito estatal que afecten a la seguridad de personas y bienes.

Modificado por el RD 1468/2008, queda así:

"d) Constituirse como punto de contacto en todo lo relativo a la autoprotección en relación con la Unión Europea y otros Organismos Internacionales."

e. Elaborar criterios, estudios y propuestas en el ámbito de la autoprotección.

#### **Artículo 7. Promoción y fomento de la Autoprotección.**

1. Las distintas Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, promoverán de forma coordinada la Autoprotección, estableciendo los medios y recursos necesarios mediante el desarrollo de actuaciones orientadas a la información y sensibilización de los ciudadanos, empresas e instituciones en materia de prevención y control de riesgos, así como en materia de preparación y respuesta en situaciones de emergencia.

2. La Dirección General de Protección Civil y Emergencias establecerá un Fondo de Documentación especializado en materia de autoprotección para contribuir al desarrollo y promoción de la misma.

#### **Artículo 8. Vigilancia e inspección por las Administraciones Públicas.**

Las Administraciones públicas, en el ámbito de la autoprotección, ejercerán funciones de vigilancia, inspección y control, y velarán por el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Norma Básica de Autoprotección. Modificado por el RD1468/2008

"Las Administraciones públicas, en el ámbito de la autoprotección, ejercerán funciones de vigilancia, inspección y control, y velarán por el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Norma Básica de Autoprotección."

#### **Artículo 9. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de las obligaciones de autoprotección será sancionable por las administraciones públicas competentes, conforme a la Ley 2/1985, de 21 de enero, las correspondientes Leyes de Protección Civil y



Emergencias de las Comunidades Autónomas y el resto del ordenamiento jurídico aplicable en materia de autoprotección.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Actividades existentes.

Los titulares de las actividades del anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, que ya tuvieran concedida la correspondiente licencia de actividad o permiso de funcionamiento o explotación a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, deberán presentar el Plan de Autoprotección elaborado ante el órgano de la Administración Pública competente para la autorización de la actividad en el plazo que por la misma se establezca.

En los casos en que hubieran de establecerse medidas complementarias y correctoras de autoprotección, dicho plazo para su implantación podrá incrementarse, cuando así lo autorice expresamente de forma debidamente justificada el órgano de la Administración Pública competente para la autorización de la actividad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 29 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencia contra Incendios y de Evacuación de Locales y Edificios, así como la sección IV del capítulo I del título I del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 28 de agosto.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Facultades de aplicación y desarrollo.

El Ministro del Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Atribuciones de las entidades locales.

Las entidades locales podrán dictar, dentro del ámbito de sus competencias y en desarrollo de lo dispuesto con carácter mínimo en esta Norma Básica de Autoprotección, las disposiciones necesarias para establecer sus propios catálogos de actividades susceptibles de generar riesgos colectivos